

GUIA. ¿QUE HACER EN CASO DE SINIESTRO?

Agradecemos siga las siguientes recomendaciones:

1. Guardar la calma.
2. Dar aviso a las Autoridades Competentes: Bomberos, Ministerio Público, Protección Civil, etc., según sea el caso.
3. Tomar las medidas necesarias para evitar pérdidas mayores.
4. Reportar de inmediato el Siniestro a Seguros Afirme:

En Monterrey, N.L.
8318-3874

De cualquier parte de la República Mexicana
01 800 SAFIRME

Servicio las 24 horas

los 365 días del año

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE INCENDIO

Cláusula 1ª.- Riesgos cubiertos por la póliza.

Este Seguro cubre los daños materiales causados directamente a bienes por Incendio y/o Rayo. Sin embargo, en cualquier parte en que las palabras Incendio y/o Rayo aparezcan impresas en esta Póliza, las palabras "cualesquiera de los riesgos cubiertos bajo esta póliza" las substituyen.

Cláusula 2ª.- Bienes no amparados por los riesgos cubiertos pero que pueden cubrirse mediante convenio expreso, y riesgos no amparados que pueden cubrirse mediante convenio expreso.

1. Salvo convenio expreso, esta póliza no ampara los daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos:
 - a) A bienes contenidos en plantas refrigeradoras o aparatos de refrigeración por cambio de temperatura.
 - b) A lingotes de oro, de plata, alhajas y pedrería que no estén montadas.
 - c) A objetos raros o de arte, cuyo valor unitario o por juego sea superior al equivalente de 300 días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la contratación.
 - d) A manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.
2. Salvo convenio expreso, esta póliza no ampara los daños materiales causados por los riesgos de:
 - a) Combustión Espontánea.
 - b) Remoción de Escombros.

Cláusula 3ª.- Riesgos excluidos que no pueden ser cubiertos.

Esta póliza no cubre por daños:

1. **Por fermentación, vicio propio o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual hubieren sido sometidos los bienes, a menos que el daño sea causado por cualquiera de los riesgos amparados por esta póliza, en los dos últimos casos.**
2. **Por destrucción de los bienes por actos de autoridad, legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo en el caso que sean tendientes a evitar una conflagración o en cumplimiento de un deber de humanidad.**
3. **Por hostilidades, actividades u operaciones de guerra declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, rebelión, insurrección, suspensión de garantías o acontecimientos que originan esas situaciones de hecho o de derecho.**
4. **Cuando provengan de siniestros causados por dolo o mala fe de las personas y en las circunstancias mencionadas en la Cláusula 13ª.**
5. **En máquinas, aparatos o accesorios que se emplean para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas, cuando dichos daños sean causados por corrientes normales o sobre corrientes en el sistema, cualquiera que sea la causa (interna o externa).**
6. **Por robo de bienes ocurridos durante el siniestro.**
7. **A títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, timbres postales o fiscales, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, libros de contabilidad u otros libros de comercio.**

Cláusula 4ª.- Proporción Indemnizable.

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia ni del valor de los bienes asegurados; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Institución.

Si en el momento de ocurrir un siniestro los bienes tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Institución responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

Cláusula 5ª.- Procedimiento en caso de pérdida.

1. Medidas de salvaguarda o recuperación

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Institución y se atenderá a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa aseguradora y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

2. Aviso de Siniestro

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización, conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la Institución a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho. La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro, si la Institución hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

3. Traslado de Bienes

Si el Asegurado con el objeto de salvaguardarlos de pérdidas o daños traslada los bienes a cualquier edificio, propiedad o predio no mencionado en la póliza, para que continúen cubiertos en la nueva ubicación, lo deberá notificar a la institución por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes.

4. Documentos, datos e informes que el Asegurado debe rendir a la Institución.

El Asegurado comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma. La Institución tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por la cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el Asegurado entregará a la Institución, los documentos y datos siguientes:

- a) Un estado de daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, cuáles fueron los bienes destruidos o averiados, así como el monto del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro.
- b) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes.
- c) Todos los planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, guías de ferrocarril, documentos justificativos, actas y cualesquiera documentos que sirvan para apoyar su reclamación.
- d) Todos los datos relacionados con el origen y la causa del daño, así como son las circunstancias en las cuales se produjo y, a petición de la institución y a su costa, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación del siniestro de hechos relacionados con el mismo.

Cláusula 6ª.- Medidas que puede tomar la Institución en caso de Siniestro.

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes, y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Institución podrá:

- a) Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes donde quiera que se encuentren. En ningún caso está obligada la Institución a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a la Institución.

Cláusula 7ª.- Peritaje.

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Institución acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de 10 días contado a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerido por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero, o de ambos si así fuere necesario. Sin

embargo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá nombrar el perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren. El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución, si fuere una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del perito tercero, según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, la Autoridad Judicial o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Institución, y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Institución, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Institución a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Cláusula 8ª.- Lugar y Pago de Indemnización.

La Institución hará el pago de la indemnización en sus oficinas en el curso de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación en los términos de la Cláusula 5ª.

Cláusula 9ª.- Disminución y Reinstalación de Suma Asegurada.

Toda indemnización que la Institución pague reducirá en igual cantidad al Suma Asegurada, pudiendo ser reinstalada a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda.

Si la Póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reinstalación se aplicará al Inciso o Incisos afectados.

Cláusula 10ª.- Prima.

La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración, no inferiores a un mes y vencerán al inicio de cada período pactado y se aplicará la tasa de financiamiento pactada entre el Asegurado y la Institución a la fecha de celebración del contrato.

El Asegurado gozará de un período de espera de 30 días naturales para liquidar el total de la prima o cada una de las fracciones pactadas en el contrato. A las doce horas del último día del período de espera, los efectos del contrato cesarán automáticamente, si el Asegurado no ha cubierto el total de la prima o la fracción pactada.

En caso de Siniestro, la Institución deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de Seguro contratado.

Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Institución, contra entrega del recibo correspondiente.

Cláusula 11ª.- Rehabilitación.

No obstante lo dispuesto en la Cláusula de la prima de las Condiciones Generales, el Asegurado podrá, dentro de los treinta días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en dicha Cláusula, pagar la prima de este seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado; en este caso, por el solo hecho del pago mencionado, los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la Institución devolverá a prorrata en el momento de recibir el pago, la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del seguro, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita por escrito que se amplíe la vigencia del seguro, ésta automáticamente se prorrogará por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta Cláusula, la hará constar la Institución para efectos administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

Cláusula 12ª.- Subrogación de Derechos.

La Institución se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro. Si la Institución lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Institución quedará liberada de sus obligaciones. Si el daño fuere indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Institución concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Cláusula 13ª.- Fraude, Dolo o Mala Fe.

Las obligaciones de la Institución quedaran extinguidas:

1. Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
2. Si con igual propósito no entregan en tiempo a la Institución la documentación de que trata la cláusula 5ª.
3. Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

Cláusula 14ª.- Agravación del Riesgo.

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en la póliza, el Asegurado deberá comunicar a la Institución las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provocara *una agravación esencial del riesgo, cesaran de pleno derecho las obligaciones de la institución en lo sucesivo.*

Cláusula 15ª.- Terminación Anticipada del Contrato.

No obstante el término de vigencia del Contrato, éste podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las partes mediante notificación por escrito efectuada a la otra parte.

1. Cuando el Asegurado lo de por terminado, la Institución tendrá derecho a la parte de la prima total especificada en la carátula de la póliza, correspondiente al termino durante el cual el seguro estuvo en vigor, de acuerdo con la tarifa para seguros a corto plazo correspondiente al producto registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Tarifa para Seguros a Corto Plazo

Periodo	Porcentaje de la Prima Anual
Hasta 10 días	10%
Hasta 1 mes	20%
Hasta 1 ½ Mes	25%
Hasta 2 Meses	30%
Hasta 3 Meses	40%
Hasta 4 Meses	50%
Hasta 5 Meses	60%
Hasta 6 Meses	70%
Hasta 7 Meses	75%
Hasta 8 Meses	80%
Hasta 9 Meses	85%
Hasta 10 Meses	90%
Hasta 11 Meses	95%

2. Cuando la Compañía lo de por terminado, lo hará mediante notificación escrita al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 días de recibida la notificación respectiva. La Institución deberá devolver al

Contratante en forma proporcional al tiempo de vigencia no corrido, la prima total especificada en la carátula de la póliza menos los gastos de adquisición y de administración previstos en la Nota Técnica correspondientes; lo anterior a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

Cláusula 16ª.- Prescripción.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de Seguro, prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La Prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento señalado por el **artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas**.

Cláusula 17ª.- Comunicaciones.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Institución por escrito, precisamente a su domicilio.

Cláusula 18ª.- Otros Seguros.

Si el Asegurado tiene otros seguros contratados sobre los mismos bienes amparados por esta Póliza, los deberá declarar a la Institución indicando el nombre de los asegurados y las sumas aseguradas.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata o contrata otros seguros para obtener un provecho ilícito, la Institución quedará liberada de sus obligaciones.

Cláusula 19ª.- Beneficios para el Asegurado.

Si durante la vigencia de esta póliza las Autoridades registran extensiones o nuevas coberturas, el Asegurado tendrá derecho a que se le apliquen las nuevas condiciones, pero si estas tienen como consecuencia para la Institución prestaciones más elevadas, el Asegurado estará obligado a cubrir el equivalente en la prima que corresponda.

Así mismo, si durante la vigencia de este Seguro disminuyen las tarifas registradas, a la terminación de este contrato o antes a solicitud del Asegurado, la Institución le bonificará la diferencia entre la prima pactada y la prima modificada desde la fecha de la rebaja hasta la terminación del Seguro.

Cláusula 20ª.- Competencia.

En caso de controversia, el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones en los términos del Artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y, si dicho organismo no es designado árbitro, podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Institución.

Cláusula 21ª.- Interés Moratorio.

En caso de que la Institución, no obstante haber recibido los documentos e información que le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del Artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado, una indemnización por mora, en los términos del Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y fianzas, durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo de treinta días señalado en el citado Artículo 71.

Cláusula 22ª.- Inflamables y Explosivos.

Cuando en esta póliza se haga mención a determinado porcentaje de substancias inflamables o explosivas, tal porcentaje se calculará sobre el valor total de las existencias, considerándose como substancias inflamables o explosivas, todas aquellas substancias que en estado sólido, líquido o gaseoso con punto de inflamabilidad menor a 93 grados centígrados (200 grados F) tales como: Aceites (vegetales, minerales y animales), excepción de aceites y lubricantes en botes o tambores cerrados; Acido crómico cristalizado, cromatos y análogos; Acido pícrico y picratos; Ácido salicílico cristalizado; Ácidos fuertes (sulfúrico, clorhídrico y nítrico); Azufre; Barnices, lacas y pinturas preparadas con disolventes orgánicos, (excluyendo los que estén empacados en receptáculos de metal cerrados herméticamente); Bebidas alcohólicas con graduación mayor de 22 grados Gay Lussac (con excepción de las embotelladas); Brea; Cal

viva; Carbón en polvo, Carburo de calcio; Celuloide y otras sustancias análogas; Cerillos y fósforos; Cianuro; Cloratos, cloritos, percloratos y percloritos; Colorantes y pigmentos (excepto los envasados en receptáculos de metal cerrados herméticamente); Desperdicios compuestos por sustancias carbonosas (papel, madera, textiles, etc.); Explosivos en general (incluyendo cartuchos o parque, cápsulas de percusión, cohetes y fuegos artificiales); Fibras vegetales y sintéticas; Fósforo rojo, blanco y amarillo; Gases envasados a presión; Hidróxido de sodio y potasio en estado sólido o en solución con una concentración de 50 a 70% (de 48-55 grados Be.); Litio metálico; Magnesio metálico; Mecha para minas; Negro de humo (mineral, vegetal o animal); Nitratos y nitritos; Pasturas secas; Pentasulfuro de antimonio; Permanganatos, Peróxidos Polvos de aluminio y magnesio; Polvos de materiales orgánicos; Potasio metálico; Sesquisulfuro de fósforo.; Sulfato de antimonio, Sulfato de hidrógeno; Tintes preparadas con disolventes orgánicos (excluyendo las que estén envasadas en receptáculos de metal, cerrados herméticamente). Por lo tanto el Asegurado se obliga a que dicho porcentaje no exceda de lo estipulado.

CLAUSULA 23ª.- Principio y Terminación de Vigencia.

La vigencia de esta póliza principia y termina en las fechas indicadas en la misma a las 12 horas del lugar en que se encuentren las propiedades aseguradas.

CLAUSULA 24ª.- Moneda.

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar por esta póliza, son liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de su pago.

Cláusula 25ª.- Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 días que sigan al día en que reciba la póliza.

Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones".

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 16 de Marzo de 1998, con el número Oficio No. 06-367-I-1.1/8291.